

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., PLANTEADO POR CLERBAS ENERGÍA, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SU INSTALACION FOTOVOLTAICA DENOMINADA FV HUELVES CON PUNTO DE CONEXIÓN SOLICITADO EN BARRAS DE 66 KV DE LA ST HUELVES

Expediente CFT/DE/135/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 16 de junio de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la sociedad CLERBAS ENERGÍA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 23 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de la representación de la sociedad CLERBAS ENERGÍA, S.L. (en adelante "CLERBAS") por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, "i-DE") en relación con la denegación de acceso para su instalación "FV HUELVES", de

40.000 kW a conectar en barras de 66 kV de la ST HUELVES (nudo 0024047113), a la tensión de 66 kV.

El escrito de CLERBAS expone sucintamente los siguientes hechos que para ella han influido en una denegación que califica de indebidamente justificada por la Memoria Técnica, consecuencia de una saturación de la capacidad de acceso, a su entender, posterior a su solicitud y motivada por el injustificado retraso en la tramitación y resolución de dicha solicitud, retraso causado por una solicitud de subsanación (exigencia de DNI) que entiende improcedente:

- CLERBAS pudo comprobar que, con fecha 25 de junio de 2021, en la web de REE, se publicaba un margen de capacidad de acceso de entre 70 y 90 MW en la ST HUELVES 220 kV (SE no ampliable), con solo posición existente para apoyo a la red de distribución, por lo que procedió a presentar en la Dirección General de Transición Energética resguardo de constitución de garantía para su proyecto fotovoltaico. Con fecha 5 de julio de 2021 obtuvo la declaración de adecuación de su garantía.
- Con fecha 1 de julio de 2021 se publica en la plataforma denominada GEA, de i-DE, el listado y mapa actualizado de capacidades de acceso, informando que en la ST HUELVES 66 kV la capacidad existente era de 0* (nudos que admiten presentación de solicitudes de acceso y conexión, que serán informadas con los refuerzos que resulten procedentes o denegadas en función del análisis individualizado de capacidad que realice I-DE conforme a la normativa vigente).
- Con fecha 9 de julio de 2021 CLERBAS presenta solicitud de acceso y conexión ante i-DE, para su proyecto “FV HUELVES”. Conjuntamente con dicha solicitud se aportó poder notarial de representación para identificar al representante de la sociedad, dentro del que, bajo fe notarial, se incluye el D.N.I. del representante de la citada compañía solicitante.
- Con fecha 15 de julio de 2021, i-DE requiere que CLERBAS aporte “Fotocopia DNI o poderes en caso de S. mercantil”, pese a que ya se había aportado el poder de representación en su solicitud de 9 de julio de 2021. Ese mismo día (15 de julio de 2021), CLERBAS cumple el requerimiento de subsanación mediante la remisión por email del poder notarial con inclusión del DNI en mismo documento. Asimismo, CLERBAS cumple el requerimiento de subsanación por la plataforma GEA, e incluso se pone en contacto telefónico con i-DE. Ante la falta de noticias, con fecha 23 de julio, CLERBAS remite burofax enviando de nuevo toda la documentación solicitada.
- Con fecha 26 de julio i-DE realiza un segundo requerimiento con el mismo contenido, solicitando de nuevo que se aporte fotocopia de DNI o poder notarial.
- Con fecha 29 de julio de 2021, i-DE procede a la admisión de la solicitud.

- Con fecha 4 de agosto de 2021 se publica en plataforma GEA el listado y mapa actualizado de capacidades de acceso, informándose que en la ST HUELVES 66kV la capacidad de acceso era 0.
- Con fecha 25 de agosto de 2021 la plataforma GEA solicita de nuevo la subsanación del DNI del representante de CLERBAS.
- Finalmente, con fecha 26 de agosto de 2021, i-DE deniega la solicitud de acceso y conexión de CLERBAS, para su proyecto fotovoltaico “FV HUELVES”, por falta de capacidad de evacuación en Exp-16-9040202247, explicando los parámetros técnicos que motivan la denegación.
- Con fecha 27 de agosto de 2021 CLERBAS envía e-mail a i-DE, con el fin de aclarar si dicha denegación era debida a que el 1 de julio de 2021 sí había capacidad de evacuación (0*), pero en el momento de estudio de su solicitud, la misma se hubiera ocupado por otras solicitudes, deseando en ese caso conocer qué fecha de admisión a trámite tienen dichas solicitudes de acceso y conexión que hubieran podido agotar la capacidad del nudo. Según declara CLERBAS, nunca obtuvo respuesta por parte de i-DE.

A todos los anteriores hechos, CLERBAS añade sus fundamentos técnicos y de derecho:

- Entiende CLERBAS que i-DE no puede requerir la subsanación de aportación de contenido adicional no exigido en su modelo de solicitud publicado. Asimismo, entiende que el retraso que causa la saturación de la capacidad de acceso con posterioridad a la solicitud de CLERBAS ENERGÍA es sólo imputable a i-DE. Todo ello según establece el artículo 10.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Que el modelo de solicitud indicaba “*Fotocopia de DNI o poderes en caso de S. Mercantil*”, y en cumplimiento de esta previsión CLERBAS ENERGÍA presenta escritura de poder otorgada en favor de D. (...), que es el firmante de la solicitud en nombre de dicha compañía.
- Entiende asimismo CLERBAS que la denegación de acceso es inmotivada y sin la debida justificación de la “Memoria Técnica Justificativa de la Denegación de la Solicitud de Acceso y Conexión” al no aplicar los criterios establecidos en el Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.
- Considera CLERBAS que al tener en consideración la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación, no se especifica si cuentan con permiso de acceso y conexión informados favorablemente con anterioridad su solicitud.

- En cuanto a la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total, específica CLERBAS que, en la memoria de i-DE, no consta que se haya tenido en cuenta el patrón de funcionamiento de las instalaciones conectadas al que se refiere el punto 3.2 del Anexo II de las especificaciones de detalle de la CNMC, punto que indica que la demanda que habría de tomarse es del 55 % de la demanda máxima en relación a la capacidad total. Nada indica i-DE en relación a los patrones de funcionamiento establecidos para ST Huelves.
- En cuanto a la capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo, CLERBAS indica que, según establece el punto 3.3.2 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021, «No se ha considerado la posibilidad de soslayar la sobrecarga o tensión por mi representada con el establecimiento de medidas que hagan que la capacidad no se vea afectada por la inyección de los MW que la instalación produciría, como por ejemplo posibilitando la instalación de compensadores de tensión. Tampoco se ha justificado que la utilización de dichos elementos esté limitada por la variabilidad de la topología de la red y los elementos técnicos disponibles».
- Con respecto a la capacidad de acceso por potencia de cortocircuito para MPE, en opinión de CLERBAS, i-DE «alude sin dar un mínimo detalle al “resto de los MPE conectados o con permiso de acceso y conexión vigentes o informados favorablemente”, cuando i-DE deniega la solicitud de acceso, precisamente, porque la conexión solicitada, junto con el resto MPE conectados o con permiso de acceso y conexión vigentes o informados favorablemente, afirma que superan umbral de la Potencia de Cortocircuito calculada en el referido punto de conexión, sin dar más información ni explicaciones que permitan comprobar la realidad de esta afirmación. Además, la resolución denegatoria tampoco ofrece la debida justificación de los cálculos de Potencia de Cortocircuito aludida (...)»
- Por ello, concluye CLERBAS que, no habiendo surgido esta situación de cambio, el resultado supone una denegación de capacidad falta de motivación y, por tanto, nula.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo anterior, solicita que:

«Dicte resolución estimatoria de la solicitud del conflicto de acceso planteado, ordenando a i-DE que deje sin efecto en su caso los accesos otorgados con posterioridad al 9 de julio de 2021 –comunicándolo oportunamente a los afectados- y confiera a CLERBAS ENERGÍA, S.L. el acceso a la red de distribución en los términos que constan en su solicitud, y de no ser posible obligue a i-DE a reconocer a CLERBAS ENERGÍA, S.L. una prioridad de acceso respecto a cualquier capacidad nueva o que

aflore en el nudo 0024047113 de la ST HUELVES hasta el límite de la potencia solicitada en su momento, durante un periodo de tiempo de doce meses a contar desde la notificación de la resolución.»

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 11 de enero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a CLERBAS y i-DE, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a i-DE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, i-DE presentó escrito de fecha 31 de enero de 2022, en el que manifiesta que:

- En primer término, i-DE recuerda que los requisitos establecidos por el artículo 9.2 del RD 1183/2020 para la denegación de una solicitud de acceso y conexión por motivo de falta de capacidad son, que la misma sea motivada, y que se notifique al solicitante en las valoraciones de la solicitud, lo cual entiende cumplido con la documentación que obra en el expediente, que incluye la “Memoria Técnica Justificativa de la Denegación de la Solicitud de Acceso y Conexión” (folios 124 y 125 del expediente), memoria realizada en fecha 21 de agosto de 2021 y notificada al promotor, en la que se ponía de manifiesto la inexistencia de capacidad.
- I-DE reconoce que *«la subsanación de la aportación del DNI no debía producir una demora en la fecha inicial de su solicitud»* a lo que añade que *«lo cierto es que no se produjo ninguna demora puesto que, en dicha fecha, esto es, el 9 de julio de 2021, el punto de conexión solicitado no contaba con capacidad para conceder la solicitud de acceso»*
- Adjunta a su escrito de alegaciones como documento 1, el *Informe justificativo de la falta de capacidad para el acceso de generación en la red subyacente del sistema de 66 kV de la ST HUELVES*, de 21 de enero de 2022 (en adelante Informe). En dicho Informe se concluyen los siguientes datos:

- *Con fecha 1 de julio de 2021, se registraron sobre el nudo de Huelves 66 kV solicitudes de acceso y conexión de plantas de generación FV por un total de 84 MW, que no pudieron ser atendidas en su totalidad, agotando la primera de ellas la capacidad disponible, con reducción de la capacidad de acceso solicitada y restricción del acceso ante indisponibilidad del transformador 220/66 kV de la ST Huelves.*
- I-DE incluye un cuadro donde pone de manifiesto las solicitudes recibidas en la red subyacente del sistema de 66 kV de la ST HUELVES, ordenadas por fecha de prelación. En el mismo se observa que la primera solicitud recibida tuvo lugar el día 1 de julio de 2021, a las 9:35 horas, para la instalación FV SOLANILLAS 5, que solicitó 42.000 kW, de los que tuvo una aceptación parcial de 23.150 kW, agotando así la capacidad del nudo. La segunda solicitud recibida, y primera en ser denegada, fue la instalación HOLMIO I, de 41.660 kW, presentada el día 1 de julio de 2021 a las 9:45 horas. En cuarta posición del orden de prelación se sitúa la instalación FV HUELVES de CLERBAS, que consta como recibida el día 9 de julio de 2021 a las 16:17:20 horas, y tercera instalación en ser denegada por falta de capacidad, según orden de presentación de solicitudes.
- Especifica i-DE que *«con estricto respeto por el orden de prelación de las solicitudes de acceso, y reconociendo en el caso de la solicitud objeto de este conflicto de acceso, la fecha de 9 de julio de 2021 como fecha de presentación de su solicitud, la misma fue denegada por encontrarse ya agotada la capacidad del nudo, asumiendo incluso restricciones de acceso asociadas al fallo simple o indisponibilidad de la transformación 220/66 kV, soslayables mediante mecanismos dispositivos locales de desconexión automática».*

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto *«por quedar plenamente justificada la denegación del acceso solicitado por dicha mercantil, al concurrir una manifiesta falta de capacidad de la red de distribución eléctrica, por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la fecha inicial de su solicitud».*

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 14 de febrero de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 14 de marzo de 2022, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de CLERBAS que señala, de forma resumida, lo siguiente:

- Que, a su entender, los hechos puestos de manifiesto en el escrito de alegaciones presentado por i-DE no están acreditados por ningún medio de prueba admisible en Derecho.
- Que el Informe presentado (folios 145 a 148) ha sido elaborado por la propia i-DE, por lo que no puede servir como medio de prueba, tratándose de alegaciones de parte.
- Que por ello solicita que se requiera a i-DE que:
 - o Se justifique por medio de prueba que las solicitudes que enumera en la tabla de la página 2 del escrito de alegaciones fueron atendidas o denegadas mediante la resolución correspondiente.
 - o Se justifique por medio de prueba por qué no existe potencia de nudo de REE.
 - o Se justifique por medio de prueba que el día 1 de julio de 2021 únicamente pudo admitir la solicitud de FV SOLANILLAS 5 con una potencia existente de 23150 kW por la capacidad existente.
 - o Se justifique por medio de prueba la cifra de MW conectados en servicio.
 - o Se justifiquen por medio de prueba los cálculos realizados que fundamentan las conclusiones del informe realizado por la propia i-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. sobre la inyección de generación adicional.

Por su parte, finalizado el plazo otorgado para la presentación de alegaciones, i-DE no ha manifestado ninguna consideración más al procedimiento de conflicto tramitado en el presente expediente administrativo.

QUINTO. Denegación práctica de prueba

Mediante Acuerdo de la Directora de Energía de la CNMC de fecha 5 de abril de 2022, notificado a la interesada, se procedió a denegar la práctica de la prueba indicada en el apartado anterior, solicitada por CLERBAS en su escrito de alegaciones en trámite de audiencia.

En dicho Acuerdo se determinó que:

«Respecto a la prueba “documental” solicitada, ha de denegarse en tanto que lo solicitado en ella ya ha sido aportado por la interesada en el escrito de interposición del conflicto, concretamente en el documento nº 19 de los adjuntos, así como por i-DE en su escrito de alegaciones, folios 142 a 148 del expediente administrativo.»

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda*

acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes del mismo

CLERBAS solicita a esta Comisión:

«Dicte resolución estimatoria de la solicitud del conflicto de acceso planteado, ordenando a i-DE que deje sin efecto en su caso los accesos otorgados con posterioridad al 9 de julio de 2021 –comunicándolo oportunamente a los afectados- y confiera a CLERBAS ENERGÍA, S.L. el acceso a la red de distribución en los términos que constan en su solicitud, y de no ser posible obligue a i-DE a reconocer a CLERBAS ENERGÍA, S.L. una prioridad de acceso respecto a cualquier capacidad nueva o que aflore en el nudo 0024047113 de la ST HUELVES hasta el límite de la potencia solicitada en su momento, durante un periodo de tiempo de doce meses a contar desde la notificación de la resolución.»

Para CLERBAS la discrepancia entre la capacidad publicada en la página web de REE en los meses anteriores a la publicación por parte de i-DE de su mapa de capacidad, en fecha 1 de julio de 2021, en aplicación de lo establecido en la D.T. única de la Circular 1/2021 de la CNMC, y en concreto, en lo referente al nudo ST Huelves 220/66 kV y la denegación por falta de capacidad, sustentada en informe técnico de 21 de agosto de 2021, supone una falta de la motivación necesaria exigida en el RD 1183/2020, la Circular 1/2021, y las Especificaciones de Detalle de la CNMC, en particular, con base en los criterios del Anexo II de estas últimas.

También CLERBAS reclama con énfasis una justificación del escrupuloso seguimiento del orden de prelación a la hora de realizar el estudio de capacidad y otorgar la capacidad, o denegar la existencia de la misma, a las solicitudes realizadas a este nudo de la red de distribución, con posterioridad al 1 de julio de 2021.

Se reclama igualmente la consideración de 9 de julio de 2021 como fecha para hacer constar su orden de prelación, y el reconocimiento de que los requerimientos de subsanación solicitando el documento DNI no eran procedentes en el caso de una persona jurídica que había hecho constar sus poderes notariales en la plataforma GEA, en los que constaba el documento de DNI de la persona física que actuaba en representación de la misma.

Por su parte, i-DE señala que la capacidad de acceso al nudo de referencia, publicada el día 1 de julio de 2021, en aplicación de la D.T. única de la Circular 1/2021, y del Fundamento Segundo de las Especificaciones de Detalle, se basa en el correcto cálculo de la capacidad admisible por su red de distribución, y

contando además, en este caso concreto (publicación de capacidad 0* para el nudo objeto de conflicto), con restricciones del acceso ante la indisponibilidad del transformador 220/66 kV de la ST Huelves.

Centrado el objeto del conflicto en la determinación de cuál es la fecha que fija el orden de prelación de la solicitud de CLERBAS, y la correcta justificación de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la FV HUELVES por falta de capacidad, hay que indicar que los hechos relevantes son los siguientes:

- CLERBAS solicita acceso y conexión el día 9 de julio de 2021. Dicha solicitud es objeto de requerimiento de subsanación que se analizará en el siguiente punto, si bien i-DE otorga finalmente ese día 9 de julio a las 16:17:20 horas, como consta en el folio 143 del expediente, como fecha y hora a tener en cuenta a la hora de determinar el orden de prelación de las solicitudes. Según la documentación del expediente se habían solicitado con carácter previo a CLERBAS tres solicitudes sobre el nudo de HUELVES 66 kV.
- i-DE elaboró el estudio individualizado el día 21 de agosto de 2021, y posteriormente comunicó el día 26 de agosto de 2021 la denegación de la solicitud de acceso y conexión a CLERBAS, en tiempo y forma.
- La primera solicitud recibida por i-DE para el nudo HUELVES 66 kV tuvo lugar el día 1 de julio de 2021, a las 9:35:23 horas, para la instalación FV SOLANILLAS 5, que solicitó 42.000 kW, de los que tuvo una aceptación parcial de 23.150 kW, con restricción del acceso ante indisponibilidad del transformador 220/66 kV del a ST Huelves, agotando así la capacidad del nudo.
- La segunda solicitud recibida, y primera en ser denegada, fue la instalación HOLMIO I, de 41.660 kW, presentada el día 1 de julio de 2021 a las 9:45 horas.
- La tercera solicitud recibida, y segunda en ser denegada en su totalidad fue para el proyecto FV SOLANILLAS 4, que había solicitado una capacidad de 42.000 kW, el día 2 de julio de 2021 a las 11:15:57 horas.
- En cuarta posición del orden de prelación se sitúa la instalación FV HUELVES de CLERBAS, que consta como recibida el día 9 de julio de 2021 a las 16:17:20 horas, y es por tanto la tercera instalación en ser denegada por falta de capacidad, según orden de presentación de solicitudes. Por tanto, a fecha 9 de julio de 2021 ya no existía capacidad en el nudo HUELVES 66 kV para la instalación promovida por CLERBAS.

En este sentido, CLERBAS ha puesto en duda la presente información aportada por i-DE. Es conveniente aclarar que los gestores de la red de distribución están obligados por el Real Decreto 1183/2020 y la Circular 1/2021 a garantizar el correcto orden de prelación y que, en vía de conflicto, siempre proceden a colaborar con esta Comisión sin que se haya tenido conocimiento en ningún caso de una falsedad en su declaración ni se haya impuesto sanción alguna. CLERBAS no puede justificar la falta de capacidad para su solicitud aun admitida

el día 9 de julio de 2021 por la existencia de tres solicitudes preferentes -dos de ellas igualmente denegadas- en una presunta falsedad de la declaración del gestor de la red de distribución.

CUARTO. Sobre el requerimiento de i-DE para la subsanación de la solicitud de acceso y conexión de CLERBAS referido a la presentación del DNI

Como hemos descrito, en fecha 9 de julio de 2021, la sociedad CLERBAS registró su solicitud de acceso y conexión para su instalación FV HUELVES, presentando ante la distribuidora poder notarial en el cual se hacía constar la persona física que ostentaría su representación.

Injustificadamente i-DE solicitó en dos ocasiones (en fechas 15 y 26 de julio de 2021), la subsanación de dicha representación, solicitando el documento DNI, improcedente a la hora de identificar a una persona jurídica como lo es CLERBAS ENERGÍA, S.L. La propia i-DE ha reconocido en otros procedimientos seguidos ante la CNMC que esta práctica ha sido errónea (véase Resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria de 18 de noviembre de 2021 en los procedimientos de referencia CFT/DE/122/21, y CFT/DE/127/21), y que «no afectará a la fecha de toma en consideración de la solicitud de acceso».

El haber comunicado, no sólo ante la CNMC durante la tramitación de este expediente, sino previamente a la promotora interesada, CLERBAS, que dicho error era asumido por i-DE como propio, y que la fecha de prelación de 9 de julio de 2021 no había experimentado ningún retraso, hubiera evitado la sospecha en CLERBAS de que ese retraso injustificado en su solicitud, y no otra causa, era el motivo de la ausencia de capacidad a la hora de realizar el análisis de su solicitud.

QUINTO. Sobre el sentido, finalidad y alcance de la publicación de capacidades de acceso disponibles en los distintos nudos de la red de distribución

El artículo 33.9 de la Ley 24/2013 establece que:

Los gestores de las redes de transporte y distribución harán públicas las capacidades de acceso para cada nudo de su red en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 33.11 señala que corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.

En el mismo sentido, el artículo 5.4 del RD 1183/2020, establece que:

Las plataformas (web) a las que se refiere el apartado anterior permitirán conocer la capacidad de acceso existente en cada nudo, de acuerdo con

los criterios que establezca en su circular la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Con este marco normativo, la Circular 1/2021 y la Resolución concretaron las obligaciones de los gestores de la red de distribución para la publicación de capacidad en sus plataformas.

El artículo 12 de la Circular 1/2021 determina lo que ha de publicarse, fijando como unidad básica las subestaciones que operan, en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV. De conformidad con dicho precepto hay que publicar:

- a) *Denominación.*
- b) *Georreferenciación.*
- c) *Nivel de tensión.*
- d) *Capacidad de acceso disponible, desagregada por posición de conexión.*
- e) *Capacidad de acceso ocupada, desagregada por posición de conexión. Se incluirá de forma específica aquella capacidad de acceso no disponible por pertenecer a los procesos de asignación extraordinarios incluidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, relativo a los concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables.*
- f) *Capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y todavía no resueltas, desagregada por tecnología y posición de conexión.*

2. Esta información deberá ser actualizada al menos una vez al mes.

Por tanto, se publican por cada nudo con barra de tensión superior a 1kV la capacidad de acceso disponible, la ocupada, con mención a la reservada para los nudos de transición justa y con solicitud previa admitida y no resuelta en dicho nudo.

A la vista de los mapas de capacidad aportados por CLERBAS, el mandato del artículo 12 ha sido correctamente cumplido desde la primera publicación.

En desarrollo de la Circular, el Apartado Cuatro del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo (especificaciones de detalle en distribución) establece que:

*Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en **todos los nudos** de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, **teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2** y determinando, en cada una de sus barras de más de 1 kV, **la máxima***

generación adicional que podría añadirse sin que se incumplan los criterios definidos en el apartado 3.3.

*Dado que las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, **las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas**, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para cada solicitud concreta, en el que se tendrá en cuenta cualquier variación del escenario de estudio surgida posteriormente a su cálculo, tanto en el nudo en estudio como en otros nudos de la red que puedan tener influencia en el mismo*

De lo anterior, se pueden extraer tres conclusiones:

-Lo que se publican son las capacidades existentes en los nudos de las subestaciones con barras de más de 1 kV, es decir, un elevado número de nudos. No se incluye la capacidad en las líneas.

-En segundo lugar, la capacidad de acceso disponible se determina de conformidad con lo establecido en los apartados 3.2 y 3.3 del Anexo II de la propia Resolución. Estos apartados son los mismos que se utilizan para evaluar la capacidad del estudio específico.

-En tercer lugar, la publicación de capacidad de acceso disponible solo tiene carácter informativo, sin que eviten la necesidad de realizar un estudio específico para una solicitud concreta. Esta última previsión es plenamente coherente con lo previsto en el Anexo I de la Circular y los propios apartados 3.2 y 3.3 citados que establecen los elementos que configuran y han de tenerse en cuenta en el estudio específico.

Todo lo anterior justifica que el análisis a tener en cuenta sea el que los distribuidores realizaron de la capacidad existente en los nudos de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, y que publicaron en fecha 1 de julio de 2021, teniendo en consideración la nueva normativa y los escenarios de estudio establecidos por la Resolución de 20 de mayo de la CNMC, publicada en BOE en fecha 2 de junio de 2021, y no sea tenido en cuenta lo que en fechas anteriores pudiera haberse podido observar publicado en la web de REE para la ST HUELVES 220 kV.

Así pues, la capacidad publicada en fecha 1 de julio de 2021 por i-DE para el nudo de la ST HUELVES era de 0*, lo cual en palabras de la distribuidora significa que:

«Las solicitudes que se realicen sobre nudos en los que la capacidad publicada sea “0 MW” serán inadmitidas, resultando de aplicación lo establecido en el Artículo 8.1 apartado d) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (pérdida del 20% de las garantías depositadas).

Las solicitudes realizadas sobre nudos en los que la capacidad publicada sea “0 MW” serán*

admitidas e informadas con los refuerzos que resulten procedentes o denegadas en función del análisis de capacidad que realice i-DE conforme a la normativa vigente. En este caso, no resultará de aplicación el citado Artículo 8.1 apartado d) del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.»

Por ello, la primera solicitud presentada al nudo, el 1 de julio de 2021 a las 9:35:23 horas, fue la de la instalación FV SOLANILLAS 5, aceptada parcialmente en 23.150 kW de los 42.000 kW que instaba, y aceptándose igualmente por parte de su promotor la restricción del acceso ante indisponibilidad del transformador 220/66 kV de la ST Huelves.

Tras ella, todas las demás solicitudes recibidas en ese punto fueron denegadas en su totalidad, entre ellas la presentada en cuarto lugar por CLERBAS.

Con fecha 27 de agosto de 2021 CLERBAS envía e-mail a i-DE, con el fin de aclarar si su denegación era debida a que el 1 de julio de 2021 sí había capacidad de evacuación (0*), pero en el momento de estudio de su solicitud, la misma se hubiera ocupado por otras solicitudes, deseando en ese caso conocer qué fecha de admisión a trámite tienen dichas solicitudes de acceso y conexión que hubieran podido agotar la capacidad del nudo. Según declara CLERBAS, nunca obtuvo respuesta por parte de i-DE.

Como ya se ha indicado en párrafos anteriores, en relación con el error de la solicitud de subsanación de DNI, una aclaración por parte de la distribuidora en su denegación que explicara que efectivamente a fecha 1 de julio de 2021 existía una posible capacidad (0*), que fue agotada por solicitudes presentadas con anterioridad a la de CLERBAS, y por tanto con mejor derecho en el orden de prelación, hubiera sido considerado como mejor justificación por parte de la sociedad que veía denegada su solicitud. Es decir, lo que se ha aportado por i-DE en el marco de la tramitación de este expediente, podría haberse indicado de alguna manera en la denegación de fecha 25 de agosto de 2021. De esta forma, el promotor podrá entender que su denegación está motivada por la simple y sencilla razón de que hubo solicitudes prioritarias en la red a considerar para determinar la capacidad.

SEXTO. Sobre la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por CLERBAS y su correcta acreditación en la carta denegatoria de i-DE

En el momento en que se procede a evaluar la capacidad disponible para la instalación propuesta por CLERBAS, 21 de agosto de 2021, había tres solicitudes con mejor derecho, que como señala el Anexo I de la Circular debían ser tenidas en cuentas y de las que, ya solo con la primera de ellas, se alcanzaba una situación de saturación que justifica adecuadamente la denegación del acceso por falta de capacidad.

En consecuencia, estando acreditado que a la fecha del informe elaborado por i-DE no existía capacidad de acceso disponible al tener en cuenta las solicitudes

de acceso y conexión prioritarias en dicha zona, ha de concluirse con la correcta denegación de i-DE conforme a derecho y la consecuente desestimación del presente conflicto.

Si bien, poniendo el foco en la suficiente o no acreditación en la carta denegatoria de la ya probada falta de capacidad en la ST Huelves, es relevante indicar que la obligación de motivación de los informes denegatorios está directamente relacionada con la necesidad de expresar de forma clara la causa de la denegación, por ello se señala en el artículo 8 de la Circular 1/2021, que la denegación ha de realizarse con base en los criterios establecidos en el anexo I de la Circular 1/2021, que son los que posteriormente desarrolla las especificaciones de detalle en transporte y distribución.

De forma más concreta, el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece en lo que aquí interesa que:

“La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

- a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.*
- b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.”*

En este caso, si analizamos la Memoria Justificativa, folios 124 y 125 del expediente, se comprueba que indica con claridad la causa que justifica la denegación, en concreto la falta de capacidad de acceso en el punto solicitado, sin ningún otro punto alternativo cercano en la red de distribución de i-DE que permita técnicamente la evacuación al parque de CLERBAS.

Sin embargo, la memoria justificativa adolece de algún déficit de información, que, sin afectar a la propia denegación, debería tenerse en cuenta para futuras denegaciones.

i-DE hace mención a los datos y referencias de los parámetros técnicos que justifican la denegación, en concreto, la existencia de sobrecargas del transformador 220/66 kV de la ST Huelves en condiciones de disponibilidad total, la sobrecarga del mismo en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo, ante fallo simple de la línea Tarancón-Morata de 66 kV, así como la superación del umbral de la Potencia de cortocircuito calculada en ese punto. La memoria justificativa considerada se limita a indicar que la instalación originaría sobrecargas en distintos elementos de la red, pero sería conveniente

evaluar dicha sobrecarga, los cálculos básicos que sostienen la conclusión denegatoria, para mejorar la comprensión por parte de los promotores de los datos que han sustentado la denegación de la solicitud. Ahora bien, con independencia de estos déficits, la conclusión sobre la inexistencia de capacidad es absolutamente correcta.

SÉPTIMO. Sobre la denegación de una reserva de capacidad a favor de CLERBAS

Solicita CLERBAS de manera subsidiaria que: «*se obligue a i-DE a reconocer a CLERBAS ENERGÍA, S.L. una prioridad de acceso respecto a cualquier capacidad nueva o que aflore en el nudo 0024047113 de la ST HUELVES hasta el límite de la potencia solicitada en su momento, durante un periodo de tiempo de doce meses*».

Según establece el artículo 7 del RD 1183/2020, relativo al Criterio general de ordenación del otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión:

1. El criterio general de ordenación de los permisos de acceso y de conexión será la prelación temporal, salvo en los casos previstos en el artículo 18 y en el artículo 27 de este real decreto

Así pues, el criterio para el otorgamiento de acceso y conexión, salvo en los casos de celebración de concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para la integración de renovables o para la Hibridación de instalaciones de generación de electricidad con permisos de acceso y conexión concedidos, es, sin lugar a dudas, la prelación temporal, criterio de ordenación que fija el orden a seguir entre las distintas solicitudes a la hora de realizar su estudio específico establecido en el Anexo I de la Circular 1/2021, realizado para la FV HUELVES en fecha 21 de agosto de 2021, y que determina la correcta denegación por ausencia de capacidad, sin que quepa lugar a ninguna prioridad para CLERBAS en el hipotético caso de que pudiera aflorar capacidad en un momento posterior a la fecha de realización de su estudio individualizado de capacidad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por CLERBAS ENERGÍA, S.L. en relación con la denegación de acceso para su instalación “FV HUELVES”, de 40.000 kW a conectar en el nudo Huelves 66kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

CLERBAS ENERGÍA, S.L.
I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.